

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00460-00
INCIDENTANTE:	DANIEL FERNANDO MENDOZA PRECIADO
AGENTE OFICIOSA:	SANDRA REGINA PRECIADO RAMIREZ
INCIDENTADO:	Doctor – Iván David Mesa Cepeda en condición de representante legal de la EPS Capital Salud
ASUNTO:	INICIA INCIDENTE DE DESACATO

Procede este Despacho, a **dar inicio al incidente de desacato**, acorde con lo establecido en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra del **representante legal de la EPS Capital Salud**, Doctor Iván David Mesa Cepeda, por cuanto se ha promovido dicho incidente aduciendo el incumplimiento de fallo proferido por este juzgado el 17 de enero de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda, amparando los derechos fundamentales a la vida y salud, confirmado parcialmente, modificado el ordinal tercero por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Sección – Subsección “D”, en providencia de 6 de marzo de 2018, mediante la cual se hizo la siguiente declaración:

TERCERO: Ordénase al Representante Legal de la EPS Capital Salud que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la fecha en que se le notifique esta sentencia, dé las órdenes tendiente para que **(i)** se le suministre a Daniel Fernando Mendoza Preciado los medicamentos “DOXICICLINA 100 MG CÁPSULA”, “RETINOICO ACIDO CREMA 0.05 15 GR” y “ÁCIDO VALPROICO 500 MG CAPSULA”, así como los “PAÑALES DESECHABLES ADULTO TALLA L” ordenados por su médico tratante; **(ii)** que se continúe con la prestación de los servicios médicos en salud a favor del actor, para que se le programen y realicen los exámenes diagnósticos de “ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD” y “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA”, ordenados también por su médico tratante; **(iii)** se le continúe suministrando el servicio transporte (sic) a Daniel Fernando Mendoza Preciado para asistir a las citas médicas y terapias prescritas por su médico; y **(iv)** se programen y realicen los exámenes diagnósticos a Daniel Fernando Mendoza Preciado con el fin de que un médico determine si la crema antiescaras debe ser proporcionada de acuerdo con lo que su cuadro clínico indique y su patología demande. En caso afirmativo, deberá ser suministrada mientras siga siendo ordenada por su médico tratante.

Es así como, **previo a iniciar el incidente**, mediante autos de 19 y 26 de julio de 2021, se requirió al **representante legal de la EPS Capital Salud**, Doctor Iván David Mesa Cepeda o quien hiciera sus veces, para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de 17 de enero de 2018, confirmado parcialmente y modificado el ordinal tercero por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Sección – Subsección “D”, el 6 de marzo de 2018; parte incidentada que guardó silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial observa que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo arriba expuesto.

De otra parte, es necesario advertir que este despacho para efectos de las notificaciones que se surten en el presente incidente, acoge lo expresado por la Corte Constitucional, quien al referirse a la notificación del inicio del incidente de desacato, indicó:

... la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales (...) Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve.¹ Negrillas fuera de texto

Posteriormente, la Alta Corporación, en Auto 236 de 2013, señaló:

En consecuencia, la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente. Negrillas fuera de texto

Es decir, ni el inicio del incidente de desacato ni el auto que lo resuelve, se notifican personalmente, sino a través de los medios más eficaces y expeditos, para que se tenga conocimiento por parte del incidentado y se logren los fines del amparo.

Atendiendo lo anterior, el despacho **dispone**:

PRIMERO.- INICIAR incidente de desacato, en contra del representante legal de la EPS Capital Salud, Doctor **Iván David Mesa Cepeda**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 80.797.240**, de acuerdo a lo arriba anotado.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia al representante legal de la EPS Capital Salud, Doctor Iván David Mesa Cepeda, a través de los correos electrónicos de la entidad, y a: idmesa@saludcapital.gov.co

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso - CGP, **SE ORDENA CORRER TRASLADO**, por el término de **tres (3) días**, para que ejerza su derecho de defensa, informe sobre el cumplimiento de dicha providencia, solicite las pruebas que pretenda hacer valer, y acompañen los medios de prueba que se encuentren en su poder y que no obren en el expediente.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, a la señora Sandra Regina Preciado Ramírez, el contenido de esta decisión.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

SEXTO.- ADVERTIR a la autoridad accionada que al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una orden de un juez de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-343 de 2011.

Por la secretaría del juzgado, líbrense las notificaciones y comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO ADMINISTRATIVO
055 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
046861281fba7e3114f2d169b7cb52c65af80fd7a4e219e103309be45959fdd0
Documento generado en 29/07/2021 09:24:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>